



VOTO CONCURRENTENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/128/2016, POR DIFUNDIR PROPAGANDA PRESUNTAMENTE CALUMNIOSA ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** en virtud del empate que se generó en la votación dentro de la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo congruente con lo que sostuve en la discusión en relación a que el contenido del promocional denunciado no se trataba de un hecho falso, voté a favor de la improcedencia de las medidas cautelares.

Sin embargo, sostengo el criterio de no censura previa toda vez que la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/128/2016, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, denunciando la presunta calumnia; sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia de los promocionales identificados como Llamado al voto V3, con las claves RV01640-16 y RA01956-16, inician el veintisiete de mayo del año en curso, luego entonces, se presentó antes de la difusión del spot denunciado.

Por lo anterior, disiento de la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. Si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.

Asimismo, no pasa desapercibido para el suscrito la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP 86/2016 en la que señaló respecto a la censura previa dos aspectos relevantes: a). El promocional se había difundido en el portal de pautas y b) De conformidad con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, si bien al momento de dictar la medida no se había difundido en televisión, lo cierto es que tuvo certeza de la existencia y del contenido del promocional, por lo que contaba con los elementos necesarios para realizar la evaluación preliminar, así como para analizar si existía el derecho reconocido o el riesgo del daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares.

Sin embargo, considero que si bien es cierto este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que el portal de pautas es de carácter informativo, no de difusión masiva como **Youtube**, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a utilizar en el período de intercampañas o campañas dentro de un proceso electoral, sin que ese hecho pueda actualizar que esos spots son propaganda electoral, en virtud de que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias debió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares a fin de no ejercer censura previa toda vez que el artículo 7 constitucional dispone: ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución, sin embargo, con base en un criterio aislado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó prohibir la difusión de un material que todavía no conocían los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las mencionadas resoluciones SUP-REP-70/2016 y SUP-REP86/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL